

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para su respectiva revisión, el cual fue radicado el día 15 de marzo de 2021. Se deja constancia que dentro del término transcurrido se han resuelto múltiples Acciones Constitucionales, Incidentes de Desacato, realizado audiencias y diligencias fijadas con antelación, que gozaban de prelación en el término. Igualmente se deja constancia que del 29 de Marzo al 04 de Abril de 2021 se suspendieron los términos por vacancia judicial (Semana Santa). Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 29 de 2021. La Secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Santiago de Cali, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0795

Radicación No 2021-00181-00

Examinada la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor MIGUEL MATEO GOMEZ ARISTIZABAL, contra el señor JUAN CARLOS MONTOYA GALLEGO, se advierte una vez realizada la revisión preliminar, que la misma contiene las siguientes falencias:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (negrillas ajenas al texto legal).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el poder otorgado refiere: “DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SOLICITE PRUEBA ANTICIPADA O CUALQUIERA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS MONTOYA GALLEGO” sin determinar con claridad qué clase de proceso de Responsabilidad Civil pretende impetrar.

El art. 82 del C. G. P., regula: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“...4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

7) El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8) Los fundamentos de Derecho.

9) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...”

La parte actora, omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P, que reza lo siguiente: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...*”. Todo acorde con las pretensiones deprecadas.

El Art. 90 del C.G.P., estatuye entre otras, como causal de inadmisión...” Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales...”.

Se advierte del poder especial conferido, y de la demanda en su petición especial, que se pretende a la vez demandar por Responsabilidad Civil Extracontractual, y practicar una Prueba Extraprocesal, siendo estos dos trámites diferentes, pre-requisito uno del otro, además de ser carga exclusiva de la parte interesada (Art. 78 numeral 8º.).

Si bien en el acápite de notificaciones, manifiesta la parte actora desconocer la dirección física o electrónica del demandado a pesar de haber examinado la página del Runt, omite indicar de qué manera se le debe notificar, lo cual no es discrecional de la instancia judicial.

Conforme a las causales anteriormente expuestas, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta por el señor **MIGUEL MATEO GOMEZ ARISTIZABAL** a través de apoderada, contra el señor **JUAN CARLOS MONTOYA GALLEG**O, conforme a las razones de índole fáctico, y legales señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5)** días para ser corregida, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personaria amplia y suficiente a la abogada **ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.942.083 y T.P. No. 276.417 del C.S.J, abogada en ejercicio, para actuar en el presente trámite en representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Jueza,

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 MAY 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria